

significativos respecto a la demanda prevista en el PI 2021-2025. A partir de ello, estimando la ubicación de las cargas y demandas de manera proporcional a la cantidad de subestaciones de MT, se ha analizado la operación del Alimentador de 22,9 kV de la SET Muyo, verificándose que los perfiles de tensión de dicho alimentador para los años 2021, 2025 y 2030 presentan tensiones mayores a 0,95 (dentro del rango normal de operación). Asimismo, si se considera la instalación de Bancos Reguladores de Tensión (BRT), tal como tiene previsto, ELOR ayudaría a tener tensiones más cercanas a la unidad;

Que, con relación al sustento del cálculo de los costos de pérdidas de energía y potencia, se advierte que la recurrente no ha presentado información que sustente dicho cálculo;

Que, respecto a la evaluación económica de la situación con y sin proyecto se debe señalar que, de acuerdo con la NORMA TARIFAS, aprobado mediante Resolución N° 217-2013-OS/CD y modificatoria, no corresponde evaluar como una alternativa de solución a la generación térmica. Además, dicha norma no contempla el tipo de evaluación propuesta por ELOR para sustentar la necesidad de inversiones en transmisión dentro de un sistema eléctrico. En este punto, es importante hacer notar que, la posibilidad de incorporar inversiones en el Plan de Inversiones debe realizarse en estricto cumplimiento a los criterios establecidos en la NORMA TARIFAS;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 724-2022-GRT y el Informe Legal N° 725-2022-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 41-2022, de fecha 22 de diciembre de 2022.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 200-2022-OS/CD en sus dos extremos, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Técnico N° 724-2022-GRT y el Informe Legal N° 725-2022-GRT.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 724-2022-GRT e Informe Legal N° 725-2022-GRT en la página web institucional de Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2137429-1

## Declaran fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 201-2022-OS/CD

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 247-2022-OS/CD

Lima, 23 de diciembre de 2022

#### 1.- CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de noviembre de 2022, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinermin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 201-2022-OS/CD (en adelante "Resolución 201"), mediante la cual, se modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 (en adelante "PI 2021-2025"), aprobado mediante Resolución N° 126-2020-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 191-2020-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 9;

Que, contra la Resolución 201, con fecha 01 de diciembre de 2022, la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante "SEAL"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

#### 2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, SEAL solicita incorporar a los Elementos aprobados, un nuevo transformador 60/22,9 kV de 15 MVA en la SET Chuquibamba para el año 2025.

#### 2.1 INCORPORAR UN NUEVO TRANSFORMADOR 60/22,9 KV DE 15 MVA EN LA SET CHUQUIBAMBA PARA EL AÑO 2025

##### 2.1.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente señala que, los requerimientos referidos a la presentación de cuadro de cargas y al cronograma de ejecución de obra, no se encuentran contemplados como requisitos en los numerales 8.1.2.b y 8.1.2.c de la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT, aprobada mediante Resolución N° 217-2013-OS/CD (en adelante "Norma Tarifas"), por tanto, la información de sustento presentada cumple con la normatividad vigente. No obstante, SEAL adjunta el cuadro de cargas y cronograma de ejecución de obra de: Compañía Minera Sol de los Andes S.A.C. y de Minera Yanaquihua S.A.C.;

Que, SEAL agrega que, por una omisión involuntaria no fue incluido, en las carpetas de su propuesta final, el sustento de proyección de demanda;

Que, la recurrente reitera los resultados de proyección de demanda en la SET Chuquibamba para el período del 2021 al 2030, evidenciando una sobrecarga en el actual transformador a partir del año 2025, con un factor de uso del transformador de 178%;

Que, además indica que, los nuevos requerimientos de demanda en la SET Chuquibamba presentada a Osinermin, corresponde a: Minera Yanaquihua y a Minera Sol de los Andes, cuyos requerimientos cumplen con las formas requeridas para clientes con requerimientos mayores a 1 MW;

Que, adicionalmente SEAL argumenta que, el transformador de la SET Chuquibamba presentará sobrecargas con el incremento de demanda. Por lo indicado, propone instalar un nuevo transformador 60/22,9 kV de 15 MVA, el cual tendría un factor de uso de 47% en el año 2025;

##### 2.1.2 análisis de osinermin

Que, con relación a los cuestionamientos sobre la documentación requerida, resulta necesario precisar

que, Osinergrmin, como parte de ejercicio de su función reguladora establecida en el artículo 3 de la Ley N° 27332, puede solicitar la información necesaria que coadyuve al cumplimiento de sus funciones;

Que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 78, 79, 80 y 87 del Reglamento General de Osinergrmin, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM ("Reglamento General de Osinergrmin"), así como en el Título I del Decreto Legislativo N° 807, en base al artículo 5 de la Ley N° 27332, sobre las potestades para el requerimiento de información, el Regulador cuenta con facultades para obtener la información necesaria para, entre otros, establecer regulaciones, mandatos u otras disposiciones de carácter particular, para llevar a cabo investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o; para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de este organismo;

Que, en esa misma línea, el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que Osinergrmin solicitará directamente la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones. En base a ello, resulta válido que el área técnica busque remitirse a otras fuentes de información oficial disponibles, a efectos de validar aquella presentada, más aún cuando se encuentra de por medio el interés general de los usuarios eléctricos, lo cual se ampara en el principio de verdad material, por el cual la Administración debe adoptar todas las medidas legales a fin de esclarecer los hechos que sustentan sus decisiones;

Que, es preciso señalar que, los requerimientos de información se encuentran establecidos en el ítem B.3.3 del Anexo B "Metodología para la Proyección de la Demanda" de los Informes Técnicos de cada Área de Demanda del PI 2021-2025 vigente (Anexo B.3.3), los cuales han sido exigidos de manera uniforme para todas las Áreas de Demanda;

Que, sobre la omisión involuntaria de la información, se verifica que la proyección de demanda (formatos F-100) es la misma que la presentada en su propuesta final de modificación del PI 2021-2025. Al respecto, la proyección de demanda presentada en su propuesta final fue revisada y se verificó aspectos no evaluados adecuadamente por SEAL según el análisis contenido en el Anexo A del Informe Técnico N° 619-2022-GRT, por lo que, Osinergrmin procedió a realizar la proyección de demanda según lo indicado en la sección 6.2 del referido Informe, criterios no impugnados por SEAL para el resto de cargas;

Que, SEAL adjunta información adicional, referida a las cargas de los clientes Minera Yanaquihua y Minera Sol de los Andes, las mismas que, inicialmente no fueron sustentadas adecuadamente. No obstante, ahora se verifica el cumplimiento de los requisitos para su incorporación en la proyección de demanda;

Que, con la incorporación de estas nuevas cargas, se verifica en el Formato F-202 que para el año 2025 el factor de uso del transformador de 4 MVA existente sería de 173%, lo que hace necesario la aprobación de un nuevo transformador de mayor capacidad en su reemplazo. Además, teniendo en consideración que el parque de transformadores del Área de Demanda 9 no cuenta con capacidad disponible de transformación de nivel de tensión de 60/22,9 kV que pueda cubrir un incremento de demanda futura, se considera la aprobación de un nuevo transformador de 60/22,9 kV de 15 MVA en la SET Chuquibamba para el año 2025, el cual reemplazará al transformador de 4 MVA existente en dicha subestación;

Que, por lo expuesto, este petitorio debe ser declarado fundado;

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 726-2022-GRT y el Informe Legal N° 727-2022-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único

Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 41-2022, de fecha 22 de diciembre de 2022.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 201-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Técnico N° 726-2022-GRT y el Informe Legal N° 727-2022-GRT.

**Artículo 3.-** Disponer que, las modificaciones a la Resolución N° 191-2020-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consolidadas en su oportunidad, junto a las demás modificaciones producto de los procesos administrativos en curso, en resolución complementaria.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 726-2022-GRT e Informe Legal N° 727-2022-GRT en la página web institucional de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2137436-1

## Declaran infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Puno S.A.A contra la Resolución N° 202-2022-OS/CD en sus dos extremos

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGRMIN N° 248-2022-OS/CD

Lima, 23 de diciembre de 2022

### 1.- CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de noviembre de 2022, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergrmin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 202-2022-OS/CD (en adelante "Resolución 202"), mediante la cual, se modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 (en adelante "PI 2021-2025"), aprobado mediante Resolución N° 126-2020-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 191-2020-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 11;

Que, contra la Resolución 202, con fecha 2 de diciembre de 2022, la empresa Electro Puno S.A.A. (en adelante "ELECTROPUNO"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.